Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 14 de agosto de 2013.

Vistos los autos: "Banco Meridian S.A. c/ Banco de la Nación Argentina s/ proceso de conocimiento".

Considerando:

1°) Que Providian Bank S.A. (hoy Banco Meridian S.A.) promovió la presente acción contra el Banco de la Nación Argentina para que se declare la inaplicabilidad de la redolarización dispuesta por el decreto 53/03 –que reformó el art. 1°, inc. j, del decreto 410/02– a las obligaciones negociables emitidas por su parte y suscriptas por la entidad demandada en su calidad de fiduciario del fideicomiso denominado "Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria", constituido por el decreto 445/95. En subsidio la actora planteó la inconstitucionalidad de aquella norma.

2°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar el fallo de primera instancia, hizo lugar parcialmente a la demanda y, en tal sentido, reconoció el efecto cancelatorio de los pagos realizados por la actora con anterioridad a la vigencia del decreto 53/03 –a la paridad de un dólar igual un peso más CER– y desestimó la pretensión respecto de los pagos posteriores (fs. 1295/1301).

Para así decidir, el a quo consideró, en lo que aquí interesa, que en el caso se hallaban cumplidas las condiciones fijadas en el art. 1°, inc. j, del decreto 410/02 –texto según decreto 53/03– para excluir de la pesificación al saldo de la

deuda no vencido al momento de la entrada en vigencia de la norma. A tal fin, tuvo en cuenta que, como expresamente lo prevé el art 2° del decreto 445/95, el patrimonio fiduciario se integraba con recursos pertenecientes al Estado Nacional (provenientes de la colocación de un bono y del financiamiento otorgado por organismos multilaterales de crédito) y la suscripción de las obligaciones negociables emitidas por la actora había sido efectuada por el Banco de la Nación Argentina en su carácter de fiduciario del fideicomiso. Valoró también que esta última entidad se encontraba autorizada para abonar al Estado Nacional, con recursos provenientes del fondo fiduciario en cuestión, las sumas requeridas para atender las obligaciones derivadas del contrato de préstamo celebrado con el Banco Internacional para la Reconstrucción y Fomento (decreto 1016/96). Agregó que los fondos fiduciarios públicos (integrados, como en el caso, total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Nacional) forman parte del Sector Público Nacional (art. 8° de la ley 24.156), precisamente en función de la naturaleza y origen de los fondos afectados a título de patrimonio fiduciario y del interés público comprometido en su constitución, funcionamiento y finalidad. En tales condiciones, sostuvo que carecía de relevancia la personalidad jurídica independiente que ostenta el Banco de la Nación Argentina -con respecto al Estado Nacional- toda vez que lo decisivo en el caso no era el aspecto subjetivo de la titularidad del patrimonio fiduciario sino la determinación del beneficiario de dicha operatoria, condición que corresponde al Estado Nacional, como titular del interés jurídico-patrimonial y destinatario del ejercicio de la propiedad fiduciaria (conf. art. 1° de la ley 24.441).

Sostuvo también que no era obstáculo a la conclusión precedente la disolución del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria y transferencia de sus activos al Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros (decreto 342/00), cuya denominación fue luego modificada por la de Fondo Fiduciario para la Reconstrucción de Empresas (decreto 2705/02), toda vez que el nuevo patrimonio fiduciario se integró, entre otros recursos, con la aludida transferencia fiduciaria de la totalidad de los activos que poseía el primer fondo. Añadió al respecto que la conformación del nuevo patrimonio fiduciario carecía de aptitud jurídica suficiente para modificar la naturaleza de los fondos, y que la disolución del primer ente y la transferencia de sus activos al nuevo fideicomiso no implicó ninguna modificación en cuanto al beneficiario del fideicomiso, esto es, el Estado Nacional, en tanto los recursos obtenidos de los recuperos de las colocaciones efectuadas, destinados a ingresar al erario para satisfacer los empréstitos tomados por el propio Estado con organismos multilaterales, fueron efectivamente girados al Tesoro Nacional durante la vigencia de los distintos fondos fiduciarios mencionados.

Por otra parte, el a quo consideró ajustada a derecho la decisión del Comité Directivo del Fondo Fiduciario para la Reconstrucción de Empresas —instrumentada en el acta 88 del 28 de mayo de 2003, luego confirmada por el Ministerio de Economía y Producción mediante la resolución 25/05— que había dispuesto mantener en dólares sólo el 50% del saldo pendiente de pago al 3 de febrero de 2002, al considerar que tal proporción no excedía la razonable participación que cabía asignar al patrimonio esta-

tal en el empréstito otorgado a través de la suscripción de las obligaciones negociables. Confirmó también la sentencia en cuanto había desestimado la objeción de la actora relativa a la tasa de interés del 8% anual fijada por el Comité Directivo para la porción de la deuda pesificada, de conformidad con las pautas establecidas en la Comunicación A-3507 del Banco Central de la República Argentina. Sostuvo al respecto que si bien la tasa de interés debía ser determinada al momento de otorgarse el crédito -lo que naturalmente requería la conformidad del prestatario-, la relación contractual había sido interferida por la normativa de emergencia, modificando la moneda de pago, lo cual generó una situación no contemplada originariamente e impuso la necesidad de fijar una pauta objetiva para el cumplimiento de las obligaciones pendientes. Agregó que la tasa fijada del 8% anual se ajustaba a la originariamente pactada al momento del otorgamiento de los empréstitos, oportunidad en la que se convino, a todo evento y como porcentual mínimo, una tasa fija del 8,07% anual sobre el dólar, lo que demuestra que lo decidido por el Comité Directivo guarda sustancial congruencia con la pauta acordada entre las partes.

Finalmente, la cámara rechazó el planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora por carecer de la debida fundamentación. Sin perjuicio de ello, señaló que la norma cuestionada no afectaba la garantía de igualdad en tanto comprende del mismo modo a la totalidad de los deudores beneficiarios de las operatorias que involucran a los fondos fiduciarios, y que las diferencias respecto de las posibilidades entre acreedores financieros privados y el Estado Nacional en el régimen de fi-

deicomiso encontraban sustento en las diversas situaciones jurídicas generadas en el marco de la emergencia.

3°) Que contra esta sentencia la actora dedujo el recurso ordinario de apelación de fs. 1308/1309, que fue concedido a fs. 1348. Obra a fs. 1389/1410 el memorial presentado ante el Tribunal, y a fs. 1414/1419 y 1420/1427, las contestaciones del Banco de la Nación Argentina y del Estado Nacional —este último citado a integrar la *litis* en los términos del art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, la actora, el Banco de la Nación Argentina y el Estado Nacional interpusieron sendos recursos extraordinarios (fs. 1329/1345, 1304/1307 y 1311/1322). La cámara declaró insustancial el tratamiento del recurso extraordinario de la actora al conceder su recurso ordinario (fs. 1348), y concedió los deducidos por los codemandados en cuanto se cuestiona el alcance e interpretación de normas federales y los desestimó en lo relativo a las causales de arbitrariedad y gravedad institucional (fs. 1382). Contra la decisión de la cámara que denegó el tratamiento del recurso extraordinario de la actora, ésta dedujo la queja que corre por cuerda (causa B.760.XLVII).

4°) Que en virtud de la mayor amplitud de la jurisdicción ordinaria de este Tribunal (doctrina de Fallos: 306:1409 y 318:1593), corresponde tratar en primer lugar el recurso ordinario de apelación deducido por la actora. Tal recurso resulta formalmente admisible toda vez que ha sido deducido contra una sentencia definitiva dictada en una causa en que la Nación es parte y el valor cuestionado en último término, sin sus acceso-

rios, supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, sus modificaciones y la resolución de esta Corte 1360/91.

5°) Que el primer agravio de la recurrente, que se dirige a cuestionar la aplicación del art. 1°, inc. j, del decreto 410/02 —modificado por el decreto 53/03—, debe declararse desierto en virtud de lo dispuesto por el art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, la recurrente sostiene que tal cuestión fue resuelta por la cámara con abstracción de la letra de la norma, dado que allí sólo se hace referencia a las deudas a favor del "Gobierno Nacional" y el Banco de la Nación Argentina —fiduciario y único dueño del patrimonio que recibe en fideicomiso— posee una personalidad jurídica distinta de aquél. Tal argumento omite toda consideración sobre los principales fundamentos de la sentencia apelada, relativos, por un lado, a que el patrimonio fiduciario se integró con recursos pertenecientes al Estado Nacional y, por el otro, a que lo decisivo en el caso no era el sujeto titular de aquel patrimonio sino su beneficiario. Fueron precisamente tales consideraciones sobre el origen de los fondos y el destino de su producido las que dieron sustento a la conclusión de la cámara de que era el Estado Nacional quien ostentaba el carácter de destinatario último de la operatoria bajo análisis, lo cual, a su vez, justificó la aplicación de la norma al caso más allá del reconocimiento de la personalidad jurídica independiente que posee el Banco de la Nación Argentina y el carácter en que intervino en dicha operatoria.

6°) Que idéntica suerte debe correr el agravio referente a las sucesivas transferencias de fondos, en tanto la apelante se limita a realizar afirmaciones genéricas sobre el origen de los recursos que integraron el Fondo Fiduciario para la Reconstrucción de Empresas pero nada dice sobre el argumento según el cual la disolución del primer ente y la trasferencia de sus activos para conformar el nuevo patrimonio fiduciario careció de aptitud jurídica para modificar la naturaleza de los fondos y no implicó ninguna modificación en cuanto al beneficiario del fideicomiso. Tampoco refutó la conclusión de la cámara que consideró razonable mantener en dólares la proporción del 50% del saldo de la deuda en atención a la participación que tuvo el patrimonio estatal en el préstamo otorgado a la actora a través de la suscripción de las obligaciones negociables por ella emitidas.

7°) Que el mismo defecto se observa con relación al agravio vinculado con la tasa de interés, en tanto la recurrente insiste en la improcedencia de que sea fijada unilateralmente por el Fondo pero no controvirtió el argumento de la cámara relativo a los efectos que generó la normativa de emergencia sobre la relación contractual ni aportó fundamentos que logren demostrar la irrazonabilidad de la tasa fijada del 8% anual. Tampoco refutó adecuadamente el argumento de que dicha tasa se ajusta a la originariamente pactada entre las partes.

8°) Que, finalmente, corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad del art. 1°, inc. j, del decreto 410/02, texto según decreto 53/03, formulado por la actora.

No asiste razón a la recurrente cuando sostiene que la norma lesiona su derecho de propiedad porque modifica unilateralmente la situación consolidada por el decreto 905/02. Al respecto cabe recordar la reiterada doctrina de esta Corte según la cual nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones (Fallos: 268:228 y 272:229). De ahí que la invocada afectación al derecho de propiedad no podría fundarse sin más en las modificaciones que la ley 25.561 y el decreto 214/02 introdujeron a la paridad cambiaria fijada por la ley 23.928, ni en una eventual inexistencia de la compensación establecida en el decreto 905/02.

La recurrente afirma también que la norma vulnera la garantía de la igualdad dado que no existe ninguna razón objetiva que justifique que los deudores del Estado Nacional sean sometidos a un trato diferente al que se estableció para los deudores del propio banco actor. Sin embargo, como ha sostenido el Tribunal desde antiguo, esta garantía radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias (Fallos: 270:374; 286:97; 300:1084, entre otros), pero no excluye la facultad del legislador de establecer distinciones o formar categorías, siempre que tales clasificaciones no revistan el carácter de arbitrarias o estén inspiradas en un propósito manifiesto de hostilidad contra determinadas personas o clases (Fallos: 195:270; 196:337; 207:270, entre muchos otros). Sobre la base de tales parámetros, no se advierte que en el caso se configure la violación a la garantía constitucional invocada, desde que las deudas asumidas por sujetos públicos y privados derivadas de préstamos contraídos por el

Estado Nacional, con fondos provenientes de organismos financieros internacionales de crédito, son tratados de la misma manera.

9°) Que, por lo hasta aquí expuesto, corresponde rechazar el recurso ordinario de apelación deducido por la actora. Asimismo, en atención a la admisibilidad formal de dicho recurso, deviene insustancial el tratamiento del remedio federal interpuesto por la misma parte, lo cual determina el rechazo de la queja respectiva.

10) Que el recurso extraordinario deducido por el Banco de la Nación Argentina no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia recurrida.

11) Que el recurso extraordinario del Estado Nacional ha sido interpuesto extemporáneamente.

Por ello, se resuelve: I) Desestimar el recurso ordinario deducido por la actora, con costas; II) Desestimar la queja interpuesta por esa misma parte; y III) Declarar mal concedidos los recursos extraordinarios deducidos por el Banco de la Nación Argentina y el Estado Nacional, con costas. Notifíquese, devuélvanse los autos y archívese la queja.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY

Recurso ordinario interpuesto por el **Banco Meridian S.A.**, representada por el Dr. **Sebastián Toledo**, con el patrocinio letrado del Dr. **Carlos F. Lucuy**.

Traslados contestados por el **Banco de la Nación Argentina**, representado por la Dra. **Viviana Beatriz Feruglio**, con el patrocinio letrado del Dr. **Ricardo Gabriel Karim y por el Estado Nacional**, representado por la Dra. **Gabriela Alejandra Maiale**.

Recursos extraordinarios interpuestos por el **Banco Meridian S.A.**, representada por el Dr. **Carlos F. Lucuy**, con el patrocinio letrado del Dr. **Rafael M. González Arzac; por el Banco de la Nación Argentina**, representado por la Dra. **Viviana Beatriz Feruglio**, con el patrocinio letrado del Dr. **Ricardo Gabriel Karim y por el Estado Nacional - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas** - representado por la Dra. **Gabriela Alejandra Maiale**, con el patrocinio letrado del Dr. **Yari Serur**.

Traslados contestados por el **Banco Meridian S.A.**, representada por el Dr. **Carlos F. Lucuy**, con el patrocinio letrado del Dr. **Rafael M. González Arzac**.

Recurso de queja interpuesto por el **Banco Meridian S.A.**, representada por el Dr. **Carlos F. Lucuy**, con el patrocinio letrado del Dr. **Rafael M. González Arzac**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 3**.